



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1019/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0992, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Gil Alfau, contra la Sentencia núm. 3408-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3408/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Gil Alfau, contra la Sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la impugnada Decisión núm. 3408/2021, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00301, dictada el 28 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones ut supra expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Félix Gil Alfau, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia que antecede fue notificada a requerimiento del señor Luis Manuel Espaillat al señor Félix Gil Alfau, en su domicilio, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

749/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega¹, el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 3408/2021, fue interpuesto por el señor Félix Gil Alfau, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, el recurrente invoca una errónea valoración del recurso de casación, ilogicidad y vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada, a requerimiento del señor Félix Gil Alfau, al señor Luis Manuel Espailat mediante el Acto núm. 2562/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez², el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

6) Debido a los agravios planteados por la parte recurrente resulta oportuno y útil que esta Primera Sala antes de dar respuesta puntual a

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos vicios realice las puntualizaciones siguientes; en ese sentido, se tiene por establecido que el efecto de la casación con envío es remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones, de todo lo cual se infiere que ante la corte de envío no es necesario notificar nuevas conclusiones ni recomenzar el procedimiento, ya que esto sería frustratorio, salvo que no se trate de aspectos nuevos legalmente admisibles, Por lo tanto, en principio, la parte que ha obtenido la casación de un fallo debe cumplir con dos formalidades, a saber, i) notificar a su contraparte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que anuló la decisión objeto de casación y; ii) llamar a dicha contraparte por ante la jurisdicción de envío para discutir la causa, entendiéndose que este llamamiento es un acto recordatorio o avenir.

7) Sin embargo, aunque el apoderamiento de la jurisdicción de envío no precisa de otras formalidades adicionales a las antes descritas en el caso de las materias civil y comercial a diferencia a como ocurre en el ámbito penal, la Corte de Casación no remite al tribunal de envío, ni de oficio ni a solicitud de parte, el expediente que fundamenta la casación con envío y que reposa en sus archivos, por lo que la parte interesada deberá solicitar ante dicha Corte de Casación el correspondiente desglose de documentos, ya sea para obtener uno o varios de estos. En ese tenor, cabe resaltar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgó que el envío dispuesto por dicha jurisdicción no significa en forma alguna que el expediente formado en ocasión del recurso de casación que dio origen al citado envío sea remitido íntegramente por ante la Corte de envío.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) Igualmente, conviene señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “es inadmisibles la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento”.

9) En ese tenor, de las puntualizaciones hechas por esta sala, así como del referido criterio jurisprudencial se colige que la sanción que conlleva la falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación es la inadmisión de dicho recurso, no obstante, la indicada situación se produzca por ante la jurisdicción de envío, pues esta comporta las mismas obligaciones y facultades que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada no consta que por ante la alzada, en su función de corte de envío, haya sido aportado el acto contentivo del recurso de apelación; que además no reposa en esta corte de casación ningún elemento probatorio que acredite lo contrario, por lo que esta Primera Sala asume como conforme a la verdad la afirmación de la alzada de que no le fue aportado el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata. De modo que, de lo antes expuesto, resulta evidente que dicha jurisdicción obró conforme al derecho al disponer, de forma oficiosa, la inadmisión del recurso de apelación, aun cuando las partes no hayan concluido al respecto, pues esta causa de inadmisión puede ser suplida de oficio, tal y como se ha indicado y; sobre todo, porque los actos y documentos procesales no se presumen y; porque los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Por otra parte, en cuanto a que la corte a qua debió ordenar una reapertura de debates, cabe resaltar, que ha sido postura jurisprudencial constante de esta sala, la cual se reafirma en la presente decisión que: “la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, de cuyo criterio se deriva que el ordenar o no una reapertura de debates es potestativo de los jueces del fondo, por lo tanto, el hecho de que la alzada no ordenara de manera oficiosa la citada reapertura de los debates con el propósito de que el entonces apelante, ahora recurrente, depositara el acto contentivo de su recurso de apelación no constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la sentencia objetada, pues dicha jurisdicción al no disponerla actuó dentro de sus facultades soberanas.

12) De manera que, de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta sala desestime los medios examinados por resultar infundados y rechace el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Félix Gil Alfau solicita la anulación de la sentencia recurrida. El recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MOTIVO:

**MALA VALORACION SOBRE EL RECURSO DE CASACION Y LA
SENTENCIA DE INADMISIBILIDAD**

Por Cuanto: Que, si bien es cierto que todo tribunal o todo juez, está facultado y tiene la potestad de pronunciar de oficio, las medidas pertinentes, así como el poder de emitir sentencia de carácter oficiosa, cuando esta apliquen, no monos cierto resulta, que, al estar apoderado ese tribunal o ese juzgador, debe velar que su decisión no colinde con derechos fundamentales, como resulta en el caso de la especie, pues, resulta muy evidente, la mala decisión de la segunda sala de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al declarar la inadmisibilidad, primero, estaba apoderada por una decisión de envío, es decir, no estaba apoderada de un recurso de apelación pe rse, sino para verificar lo que la Corte de Apelación de San pedro de Macorís, había fallado erróneamente, es decir, la apoderaba la sentencia casada, y lo que debió de haber hecho era, ver lo que la suprema corte valoro para casar la sentencia y 'por lo cual la envía a esa Corte; en segundo lugar, como la segunda sala de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se pronuncia declarando de oficio un documento que aun no tiene, que desconoce su contenido, que reconoce que ella no poseía el recurso en físico, entonces nos preguntamos, ¿Declaro inadmisibile el recurso o el procedimiento?. Que en ese escenario la sentencia N03408/2021 de fecha 30/11/2021, debe ser anulada por estar afectada de un vicio como lo es la mala valoración.

SEGUNDO MEDIO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ILOGICIDAD DE LA SENTENCIA

Por Cuanto: Que, si la Suprema Corte se hubiese detenido a verificar el hecho de que la segunda sala de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que debió de verificar era el factico de su apoderamiento, que no era el recurso de apelación, pues, ya este recurso había sido valorado y sobre el mismo se había pronunciado una Corte, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y lo que debía ponderar esa corte de envío, era precisamente, la casuística de la suprema corte sobre el porqué caso la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y sobre esa circunstancia pronunciar, en el sentido de que si fue una violación al debido proceso, a una ley, o a un derecho fundamental, como sucede en el caso de la especie, ya que lo que origina el referimiento, es un derecho fundamental, como resulta el derecho de propiedad, por lo que resulta ilógico, primero, por un lado, que después de que la Suprema Corte, como Corte de Casación, haya establecido el vicio de la sentencia, y orden una nueva valoración, que otro tribunal para tomar una decisión al respecto, que no está apoderado de nuevo juicio, requiera todas las piezas o una pieza del expediente, a cuya valoración solo está sujeto, al vicio que refrendo la Suprema Corte de Justicia, y segundo, por otra parte, que ese tribunal para declare inadmisibile un documento que no posee físicamente, pues, en todo caso, lo que debió de declarar inadmisibile seria el procedimiento, en caso de que procediera, por lo que debe ser anulada por estar afectada de un vicio como lo es la mala valoración.

TERCER MEDIO:

VIOLACION AL DEBIDIO PROCESO Y A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL DERECHO DE PROPIEDAD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto. Que la misma Primera Sala, reconoce que se trata de un conflicto sustentado en una partición de bienes, o relacionado con una sucesión, tal y como lo expresa en la página donde se establece, LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, entonces, como al tener una apreciación, tal y como resulta el conflicto, una acción que envuelve derechos fundamentales, como resulta el derecho de propiedad, y más aún, cuando dicho derecho, se deriva de una sucesión, justa y exactamente, donde está el inmueble base del conflicto, y cuando ya está Suprema Corte de Justicia, había ventilado sobre las mismas partes en otro conflicto sobre esa sucesión, resulta evidente que la sentencia recurrida en revisión, carece de valor legal, y por tanto debe ser anulada, ya que la primera sala no ha salvaguardado derechos fundamentales, por lo que debe ser anulada por estar afectada de un vicio como lo es la mala valoración. (SIC)

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Luis Manuel Espaillat, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta instancia, solicita, *de manera principal*, la inadmisibilidad por supuesta extemporaneidad del recurso y, *de manera subsidiaria*, plantea el rechazo en cuanto al fondo, por improcedente, infundado y carente de base legal. En este tenor, fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Atendido: En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso según lo expresado en su instancia en la alegada violación de a derechos fundamentales, y violación al derecho de propiedad, consecuentemente, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto aduce que la decisión carece de valor legal y que debe ser anulada pero en ningún momento indica cuales fueron los derechos fundamentales violados, ni mucho menos que se ha violado derecho de propiedad alguna, es por ello que el recurso de revisión que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile.

Atendido: A que en la sentencia que se ataca la Suprema Corte de Justicia, corrobora la decisión de alzada al hacer una correcta aplicación del derecho, dando cumplimiento a las reglas del debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva, que la corte no estaba obligada a acoger un recurso sin que se le haya depositado el acto introductivo de dicho recurso de apelación, en base a que iba a fallar? nos preguntamos, la corte de no está obligado a lo imposible.

Atendido: A que es preciso indicar que la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada vulnera el derecho de propiedad al rechazar el recurso de casación de referencia, ello significa que en la especie el recurrente no invoca, como causa de su recurso, ninguna de las previstas con anterioridad, ya que en la supuesta violación de un derecho fundamental, deben ser satisfechas las condiciones previstas en los literales a, b y c del mencionado artículo 53, estos establecen que cuando se invoca la violación de un derecho fundamental como sustento del recurso de revisión, deben cumplirse los siguiente requisitos: "a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dicto la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que el recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, el derecho de propiedad, cuando lo cierto es que del estudio de la sentencia impugnada revela que, para pronunciar el rechazo de referencia, el tribunal a quo hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al caso, específicamente los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre procedimiento de casación, que establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas por la interposición de un recurso de casación, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9, y 10 de la misma Ley, que, en tales condiciones resulta evidente que el recurso no cumplió con lo antes establecido, por lo que el mismo es realmente inadmisibile.

Atendido: A que este mismo Tribunal ha dicho, mediante sentencia TC/0437/ 17, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

Atendido: A que este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/ 12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Félix Gil Alfau, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 3408/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 1500-2019-SS-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Ordenanza núm. 387/08, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008).
5. Copia de la Sentencia núm. 1070 bis, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito de defensa depositado por el señor Luis Manuel Espaillat, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia fotostática del Acto núm. 749/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega³, el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia fotostática del Acto núm. 2562/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez⁴, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en referimiento en suspensión o paralización de trabajos de construcción, incoada por el señor Félix Gil Alfau contra el señor Luis Espaillat Velásquez y el Centro de Especialidades Médicas Romana, en el curso de un proceso de determinación sucesoral. Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual pronunció la inadmisibilidad, por falta de derecho para actuar del demandante, por medio de la Ordenanza núm. 387/08, dictada el ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008).

La aludida decisión fue recurrida en apelación por el señor Félix Gil Alfau, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de la Sentencia civil núm. 05-2009, dictada el catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009). Dicho fallo de alzada fue objeto de un recurso de casación que fue conocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envió la decisión atacada y, en consecuencia, remitió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1070 bis, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo —actuando como corte de envío—, de oficio, pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación porque el acto de apelación no fue aportado por el apelante; decisión que fue adoptada a través de la Sentencia núm. 1500-2019-SSSEN-00301, dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A su vez, dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 3408-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En descontento, el señor Félix Gil Alfau interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁵. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁶.

9.2. Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. 3408/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada al señor Félix Gil Alfau, en su domicilio, mediante el Acto núm. 749/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega⁷, el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se cumple con lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. En la especie, el referido plazo se extiende en razón de la distancia, ya que la referida notificación fue realizada en *la calle Ramon Berges, número 62, en la ciudad de La Romana*, por lo que aplicando a este caso la Sentencia TC/1222/24, al plazo de treinta (30) días francos y calendarios debe sumársele un (1) día por cada treinta (30) kilómetros entre esa dirección y el lugar donde fue depositado el recurso de casación.

⁵ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁶ TC/0247/16.

⁷ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En efecto, en este caso debemos sumar cuatro (4) días más, por lo que se convierte en un periodo de treinta y cuatro (34) días francos y calendarios; de manera que tomando en consideración el día de la notificación de la sentencia, ocurrida **el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** y al haberse comprobado que la interposición del recurso que nos ocupa fue **el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, es evidente que entre ambas fecha transcurrieron treinta (30) días, por lo que la revisión de la especie es admisible, en cuanto a este aspecto. Ante este escenario, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁸ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁹. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de referimiento de la especie. Sobre el particular, esta sede constitucional razona que, si bien la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a un referimiento en suspensión o paralización de trabajos de construcción, parecería que estamos ante el típico caso de referimiento en el curso de una instancia, por haberse intentado en el marco de una acción sucesoral, pero no es así, ya que se trata del cuestionamiento a un fallo que estimó que el actual recurrente no tiene calidad

⁸ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁹ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para participar en dicho proceso, evidenciándose que, tal como ocurrió en la Sentencia TC/0859/24, el carácter de cosa irrevocablemente juzgada respecto de lo accesorio —la demanda en referimiento en suspensión— debe considerarse comprobado para que en la evaluación del fondo este colegiado pueda determinar si la ponderación hecha por el tribunal *a quo* fue o no correcta.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.6. Como puede advertirse, el señor Félix Gil Alfau fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53.3. El recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la aludida Sentencia núm. 3408/2024, incurrió en errónea valoración del recurso de casación, ilogicidad y vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 3408/2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Félix Gil Alfau, contra la Sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

9.8. En este tenor, el señor Félix Gil Alfau tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁰, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

9.11. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por

¹⁰ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, y en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatare un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.12. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se declaró inadmisibile una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales», según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.

9.13. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia en razón de que permitirá continuar desarrollando la doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dado que, en la especie, es errónea la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración del recurso de casación, ilogicidad y vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 3408/2021 —que es una decisión firme— dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, la parte recurrente alega que en su perjuicio se incurrió en errónea valoración del recurso de casación, ilogicidad y vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.

10.2. El estudio pormenorizado de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie pone en evidencia que la parte recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida, porque:

[...] al declarar la inadmisibilidad, primero, estaba apoderada por una decisión de envío, es decir, no estaba apoderada de un recurso de apelación per se, sino para verificar lo que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, había fallado erróneamente, es decir, la apoderaba la sentencia casada, y lo que debió de haber hecho era, ver lo que la suprema corte valoro para casar la sentencia y 'por lo cual la envía a esa Corte; en segundo lugar, como la segunda sala de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se pronuncia declarando de oficio un documento que aún no tiene, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoce su contenido, que reconoce que ella no poseía el recurso en físico, entonces nos preguntamos ¿Declaro inadmisibile el recurso o el procedimiento? [...]

10.3. La transcripción anterior pone de relieve que este colegiado debe valorar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió correctamente al rechazar el recurso de casación contra una sentencia dictada por una corte de apelación que declaró inadmisibile el recurso de apelación, porque el acto de apelación no le fue depositado, tratándose del conocimiento de una apelación cuyo apoderamiento no fue directo por decisión del recurrente, sino por el resultado de una sentencia que fue casada con envío. Obsérvese que el motivo esencial del rechazo pronunciado por la sentencia recurrida fue, esencialmente, el siguiente:

7) Sin embargo, aunque el apoderamiento de la jurisdicción de envío no precisa de otras formalidades adicionales a las antes descritas en el caso de las materias civil y comercial a diferencia a como ocurre en el ámbito penal, la Corte de Casación no remite al tribunal de envío, ni de oficio ni a solicitud de parte, el expediente que fundamenta la casación con envío y que reposa en sus archivos, por lo que la parte interesada deberá solicitar ante dicha Corte de Casación el correspondiente desglose de documentos, ya sea para obtener uno o varios de estos. En ese tenor, cabe resaltar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgó que el envío dispuesto por dicha jurisdicción no significa en forma alguna que el expediente formado en ocasión del recurso de casación que dio origen al citado envío sea remitido íntegramente por ante la Corte de envío.

8) Igualmente, conviene señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “es inadmisibile la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento”.

9) En ese tenor; de las puntualizaciones hechas por esta sala, así como del referido criterio jurisprudencial se colige que la sanción que conlleva la falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación es la inadmisión de dicho recurso, no obstante, la indicada situación se produzca por ante la jurisdicción de envío, pues esta comporta las mismas obligaciones y facultades que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada no consta que por ante la alzada, en su función de corte de envío, haya sido aportado el acto contentivo del recurso de apelación; que además no reposa en esta corte de casación ningún elemento probatorio que acredite lo contrario, por lo que esta Primera Sala asume como conforme a la verdad la afirmación de la alzada de que no le fue aportado el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata. De modo que, de lo antes expuesto, resulta evidente que dicha jurisdicción obró conforme al derecho al disponer, de forma oficiosa, la inadmisión del recurso de apelación, aun cuando las partes no hayan concluido al respecto, pues esta causa de inadmisión puede ser suplida de oficio, tal y como se ha indicado y; sobre todo, porque los actos y documentos procesales no se presumen y; porque los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes.

10.4. El Tribunal Constitucional, luego de analizar los motivos de revisión planteados por el señor Félix Gil Alfau y, sobre todo, del estudio de la sentencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación y validar la inadmisibilidad dispuesta por la corte de apelación ante la falta del acto de apelación, actuó de manera incorrecta. Esta afirmación tiene su fundamento en que dicha alta corte únicamente se circunscribió a que la parte más diligente era responsable del depósito, sin considerar que se trataba de un envío, por lo que violentó el derecho de defensa del recurrente y el debido proceso.

10.5. A juicio de este colegiado, es necesario razonar en el sentido de que si bien es correcta la aseveración de que el acto introductorio es la entrada al recurso de apelación y que la parte más diligente es responsable del depósito, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitió valorar que en la especie no se trata de un proceso que llevó un único curso, en el que la parte que no deposita el acto procesal es sancionada con la inadmisibilidad, sino que al tratarse de un apoderamiento —producto de una casación con envío— la Corte de Apelación fue apoderada por envío de la propia Suprema Corte de Justicia, de lo que se comprueba indudablemente la existencia del acto procesal faltante, siendo lo procedente promover su depósito.

10.6. Ante este escenario, es dable determinar sobre quién recae la responsabilidad de dicha diligencia. Maxime cuando se trata de una cuestión procesal y fáctica en la que no es controvertido que la primera corte de apelación apoderada directamente por el recurrente y la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia que casó con envío tuvieron a la vista el acto de apelación, respecto del cual emitieron sus respectivas decisiones, por lo que no es correcto admitir su inexistencia por el simple hecho de no estar depositado en la sede de envío. Sobre este particular, la misma Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que en los casos de envío es responsabilidad de los jueces disponer el depósito de documentos faltantes, con la finalidad de lograr una sana administración de justicia. Véase que en la Sentencia núm. 11, dictada por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)¹¹, fue precisado lo que sigue:

Considerando: que, estas Salas Reunidas es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados, tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación;

*Considerando: que, si bien es cierto que ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a **juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces apoderados por efecto de un envío, están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos, en interés de una buena administración de justicia;** más aún, tomando en consideración que, en materia civil, a diferencia lo que ocurre en otras materias, la ley no dispone la remisión del expediente a través de la secretaría, sino que cada parte desglosa los documentos depositados;*

Considerando: que, en estos casos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; lo que forma parte integral de la debida instrucción del proceso, en consonancia con el deber de la Tutela Judicial Efectiva; criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han

¹¹ Ver <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/126550011.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración;

10.7. Asimismo, las mismas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión dictada el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), citando decisiones anteriores, dispusieron:

*Considerando, que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas estableció, por sentencia No. 106, de fecha 16 de octubre de 2013 (Inmobiliaria Mufre, S.A. vs Las Hurdes), la necesidad de diferenciar aquellos casos en que, apoderada por efecto de un envío el tribunal de alzada declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por ausencia de esos documentos, ya que, a juicio de este Alto Tribunal, concurren elementos y circunstancias que evidencian la existencia de esos documentos, y que hacen necesaria la intervención de la Corte de envío, como ocurre en el caso, en que: En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte a qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, al casar; mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2015, el fallo rendido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2008; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha; **La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada:** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida debiendo la jurisdicción ordenar de oficio las medidas procesales complementarias que fueren necesarias para cumplir con el mandato de apoderamiento que le ha sido conferido; Durante la instrucción del proceso se produjo la aceptación de los debates sobre el fondo del proceso, **como ocurrió en el caso, que implican reconocimiento expreso de la existencia de ambos documentos**, más no así su contenido; Considerando, que, si bien es cierto que ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, **los jueces apoderados por efecto de un envío, están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos, en interés de una buena administración de justicia; más aún, tomando en consideración que, en materia civil, a diferencia lo que ocurre en otras materias, la ley no dispone la remisión del expediente a través de la secretaría, sino que cada parte desglosa los documentos depositados;***

Considerando, que, en estos casos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; lo que forma parte integral de la debida instrucción del proceso, en consonancia con el deber de la Tutela Judicial Efectiva; criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración; Considerando, que, como la Corte A-qua no ponderó las circunstancias excepcionales antes señaladas, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, **como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo;***

10.8. El Tribunal Constitucional también tuvo la oportunidad de referirse a la cuestión procesal analizada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0134/24, anuló una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el motivo siguiente:

10.14. La violación al principio de igualdad consistió en que, para este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó una sentencia que declaró inadmisile por falta del escrito introductorio sin observar que el expediente fue remitido a la Corte, y en el anterior, estimó que era obligación del Tribunal de envío remitir con toda la documentación el expediente correspondiente.

10.15. El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.16. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran correr la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

10.17. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

10.9. Un acto procesal es una manifestación jurídica dentro de un proceso, capaz de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Si bien los actos procesales no se presumen y por regla estos deben ser suministrados por la parte más diligente o interesada, para que los jueces deriven sus consecuencias, también es cierto que existe una excepción a tal exigencia. Cuando son actos procesales ya conocidos en otras etapas judiciales, no es válido asumir su inexistencia o desconocimiento, sobre todo en casos como este, en el que se trata de un acto de apelación que fue valorado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de la Sentencia civil núm. 05-2009, dictada el catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009) y, posteriormente por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la casación con envío mediante Sentencia núm. 1070 bis, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

10.10. De lo anterior resulta que lo apropiado era que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como jurisdicción de envío, adoptara una medida de instrucción para la incorporación del acto conocido que le faltaba y así cumplir con el mandato dado al disponerse el envío. En este contexto y tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración la Sentencia TC/0134/24, en la especie no procedía rechazar el recurso de casación, cuyo efecto implica la confirmación de la sentencia de la corte de apelación que pronunció la inadmisibilidad, sino que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —advirtiendo que se trataba de un apoderamiento producto de una casación con envío—, debió casar la decisión y remitir el asunto ante la jurisdicción correspondiente para que se solicitara el acto de apelación faltante.

10.11. Resulta oportuno destacar que en este caso también se afectó el principio de seguridad jurídica, porque el recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había planteado la necesidad de exigir un documento en sede de envío, lo normal era que su caso siguiera la misma suerte, como también señalamos en la Sentencia TC/0134/24. Nótese que lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

10.12. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia núm. 3408/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en afectación al derecho de defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que procede la anulación de dicho fallo y aplicar la normativa prevista en los acápites 9¹² y 10¹³ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la

¹² «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹³ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Félix Gil Alfau, contra la Sentencia núm. 3408-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la aludida Sentencia núm. 3408-2021, en base a las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Félix Gil Alfau, así como al recurrido, señor Luis Manuel Espaillat.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), aunque concurrimos con el dispositivo, **nos separamos** de la pluralidad¹⁴ respecto a los motivos que sustenta la nulidad de la decisión atacada, sobre todo en cuanto al sentido y alcance que le ha dado a la Sentencia TC/0314/24 para sustentar el fallo. A nuestro juicio, la nulidad de la decisión se justifica debido a la incongruencia en la aplicación del derecho vigente respecto a las obligaciones de los jueces de envío y de las partes cuando la Suprema Corte de Justicia casa con envío una sentencia.

I

1. El conflicto de la especie origina con la demanda en referimiento en suspensión o paralización de trabajos de construcción incoada por el señor Félix Gil Alfau contra el señor Luis Espaillet Velásquez y el Centro de Especialidades Médicas Romana, en el curso de un proceso de determinación sucesoral. Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual pronunció la inadmisibilidad, por falta de derecho para actuar del

¹⁴ Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del pleno, en lugar de su mayoría calificada o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría simple de los jueces del pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurren en el dispositivo. En efecto, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados’» (Marks v. United States 430 U.S. 188, 193 (1977) (citas internas omitidas). Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0164/14, voto salvado del magistrado Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, mediante la Ordenanza núm. 387/08, de ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008).

2. En desacuerdo con la aludida decisión, el señor Félix Gil Alfau interpuso un recurso de apelación en su contra, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia civil núm. 05-2009, de catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009). Dicho fallo de alzada fue objeto de un recurso de casación incoado por el referido señor Félix Gil Alfau, que fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1070 bis, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, la alta corte casó con envió la decisión atacada y remitió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para ser conocido nuevamente.

3. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo —actuando como corte de envío—, de oficio, pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación porque el acto de apelación no fue aportado por el apelante; decisión que fue adoptada a través de la Sentencia núm. 1500-2019-SSSEN-00301, dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A su vez, dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 3408-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En descontento, el señor Félix Gil Alfau interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

4. Nueve (9) magistrados de este honorable pleno concluyeron que procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente ante la Corte *a quo*. Sin embargo, ocho (8) magistrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraron que la nulidad de la sentencia procede en razón de que no se trata de un proceso que llevó un único curso, en el que la parte que no deposita el acto procesal es sancionada con la inadmisibilidad, sino que al tratarse de un apoderamiento —producto de una casación con envío— la Corte de Apelación fue apoderada por envío de la propia Suprema Corte de Justicia, de lo que se comprueba indudablemente la existencia del acto procesal faltante, siendo lo procedente promover su depósito. Sin embargo, esta posición es incorrecta, dado que lo único que motiva la nulidad de la sentencia es la falta de motivación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al criterio aplicable en cuanto a las obligaciones de la corte de envío con relación al depósito del acto de apelación y la sentencia recurrida.

II

5. Al decidir como lo hizo, la pluralidad sostuvo lo siguiente:

Un acto procesal es una manifestación jurídica dentro de un proceso, capaz de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Si bien los actos procesales no se presumen y por regla estos deben ser suministrados por la parte más diligente o interesada, para que los jueces deriven sus consecuencias, también es cierto que existe una excepción a tal exigencia. Cuando son actos procesales ya conocidos en otras etapas judiciales, no es válido asumir su inexistencia o desconocimiento, sobre todo en casos como este, en el que se trata de un acto de apelación que fue valorado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de la Sentencia civil núm. 05-2009, dictada el catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009) y, posteriormente por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la casación con envío mediante Sentencia núm. 1070 bis, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior resulta que lo apropiado era que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como jurisdicción de envío, adoptara una medida de instrucción para la incorporación del acto conocido que le faltaba y así cumplir con el mandato dado al disponerse el envío. En este contexto y tomando en consideración la Sentencia TC/0314/24, en la especie no procedía rechazar el recurso de casación, cuyo efecto implica la confirmación de la sentencia de la corte de apelación que pronunció la inadmisibilidad, sino que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —advirtiendo que se trataba de un apoderamiento producto de una casación con envío—, debió casar la decisión y remitir el asunto ante la jurisdicción correspondiente para que se solicitara el acto de apelación faltante.

Resulta oportuno destacar que en este caso también se afectó el principio de seguridad jurídica, porque el recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había planteado la necesidad de exigir un documento en sede de envío, lo normal era que su caso siguiera la misma suerte, como también señalamos en la Sentencia TC/0314/24. Nótese que lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

6. Sin embargo, el *holding* de la Sentencia TC/0314/24, de cara al caso que nos ocupa, sería el siguiente:

10.14. La violación al principio de igualdad consistió en que, para este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que declaró inadmisible por falta del escrito introductorio sin observar que el expediente fue remitido a la Corte, y en el anterior, estimó que era obligación del Tribunal de envío remitir con toda la documentación el expediente correspondiente.

10.15. El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.16. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran correr la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

10.17. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio. (negritas nuestras)

7. En tal sentido, observamos que la pluralidad dio un sentido y alcance al precedente de la Sentencia TC/0314/24 distinto al que originalmente fue dado, sin dar motivos o razones para esa reformulación. De hecho, los motivos dados por la pluralidad son distintos a los motivos que apoyaron la nulidad del caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, conforme la transcripción del *holding* de la Sentencia TC/0314/24.¹⁵ Más aún, la motivación de la pluralidad no puede considerarse la razón que justifique la nulidad de la decisión, sino que el dictamen debió fundarse en la contradicción de criterios, que, a su vez, provocó una violación al principio de igualdad en aplicación de las normas jurídicas, en los términos de la Sentencia TC/0094/13.

A

8. Contrario al juicio de la pluralidad, la Sentencia TC/0314/24 apoyaría la proposición siguiente: si tienes el criterio de que los jueces del envío deben ser diligentes en requerir el depósito de documentos faltantes, no puedes oponerme un criterio distinto sin motivos para justificar el cambio. De hecho, esto fue lo que motivó la anulación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia mediante la indicada TC/0314/24, al entrar en contradicción con unas decisiones de las Salas Reunidas, lo cual crea una desigualdad en aplicación de la norma, en los términos de la Sentencia TC/0094/13. Fuera de este supuesto, no puede ser extendido dicho criterio del tribunal.

9. Incluso, la Sentencia TC/0314/24 ameritaría una lectura más restringida. Como la decisión citada fue en el contexto de un proceso de *Le Contredit*, el expediente debe ser trasladado entre los distintos tribunales, los jueces del envío deben ser diligentes en requerir el depósito de documentos faltantes. Por igual, fuera de este criterio, no puede ser extendido este criterio del tribunal.

¹⁵ La doctrina local, al parecer, también ha dado un alcance distinto a nuestro criterio en la Sentencia TC/0314/24, véase, Guzmán Ariza (Fabio), «Casación. Casación con envío. Depósito de demanda o recurso. Obligación de corte de envío de ordenar depósito de oficio. TC/0314/24, 19 de agosto de 2024» Guzmán Ariza, <https://drlawyer.com/espanol/extractos/casacion-casacion-con-envio-deposito-de-demanda-o-recurso-obligacion-de-corte-de-envio-de-ordenar-deposito-de-oficio-tc-0314-24-19-de-agosto-de-2024/#:~:text=su%20correcto%20apoderamiento,-.TC%2F0314%2F24%2C%2019%20de%20agosto%20de%202024.,de%20la%20Suprema%20Corte%20Justicia>



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Dos razones fundamentales explican esta posición. Primero, la cuestión respecto a las obligaciones de los jueces de envío respecto al depósito del acto de apelación y al trámite del proceso en envío, es de legalidad ordinaria y recae solo en el ámbito de la ley y de la política jurisdiccional del Poder Judicial. Segundo, no menos importante, el principio dispositivo impone a las partes a realizar todas las actuaciones pertinentes para el trámite e impulso del proceso, sobre todo cuando producto de una casación con envío se retrotrae las actuaciones al momento antes de la apelación ante un nuevo tribunal.

11. Leer la Sentencia TC/0314/24 bajo esta nueva matiz supondría darle una naturaleza distorsionada al procedimiento civil, de cara a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

12. Por un lado, ciertamente, la Suprema Corte de Justicia realiza el apoderamiento formal del tribunal de envío mediante la declaración de la casación y la remisión de las partes ante un tribunal distinto, pero, con la misma jerarquía, al que dictó la sentencia casada. Este apoderamiento es en términos de «competencia», porque, muchas veces, implicará el conocimiento del proceso, nuevamente, ante una jurisdicción distinta y/o un departamento judicial diferente. Entonces, los efectos de la casación con envío son de atribución de competencia por el mandato que prevé la Ley núm. 3726 a la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el tribunal de envío no puede rehusar a dicho apoderamiento porque lo que aconteció fue una sustitución de jurisdicción.

13. Por otro lado, las partes deben comenzar todo el trámite del proceso como ocurrió la primera vez, dado que las partes son colocadas en la situación previa al pronunciamiento de la sentencia, como si se tratara de un recurso de apelación interpuesto por ante la corte de envío por primera vez. Por ello no es baladí que corresponde a las partes el suministro de los documentos y pruebas pertinentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculados al proceso porque, recordemos, se suprime o casa todo lo anterior y se renueva la instancia de apelación ante otro tribunal. Por ello que, contrario a la materia penal o la laboral, por ejemplo, el expediente no se desplaza entre los distintos tribunales, sino que las partes deben poner en condiciones al tribunal de envío de pronunciarse sobre la apelación correspondiente.

14. Esto es cónsono con el criterio actual de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentado en la Sentencia SCJ-SR-23-00058, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a este aspecto de legalidad ordinaria:

12) En ese sentido, es menester indicar que si bien el acto de apelación es el mismo del primer recurso, el tribunal del envío, una vez apoderado del asunto, instruye cabalmente el proceso y ejerce sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones, por lo que les corresponde a estas últimas suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso en las mismas condiciones y circunstancias, siendo una obligación indelegable a cargo del recurrente, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, depositar el acto de apelación. (Citas internas omitidas).

15. Por ello, objetamos la lectura que realiza la pluralidad de la Sentencia TC/0314/24. No puede pretenderse que la Sentencia TC/0314/24 apoye la proposición de que la corte de envío esté obligada a requerir de las partes el depósito del acto de apelación y la sentencia recurrida. Si la corte de apelación originaria no está en posición de hacerlo, con mucha menor razón podría la corte de envío que actúa como si fuese la corte de apelación originaria. Entonces, las partes deben poner en condiciones a la corte de envío de pronunciarse sobre la apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B

16. No obstante todo lo anterior, concurre con el dispositivo de la pluralidad en vista de que, en efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofrece motivos del por qué su criterio debe desplazar los anteriores. Para el Tribunal Constitucional, la concurrencia de criterios contradictorios de la Suprema Corte de Justicia no siempre es indicativo de una revocación o cambio de criterio por implicación. Por lo que, al actuar como lo hizo, la Corte *a quo* violó el principio de igualdad en aplicación de la norma, a propósito de la Sentencia TC/0094/13, en cuanto a la ausencia de justificación del cambio de criterio.

17. En la Sentencia TC/0094/13, el tribunal sostuvo:

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. [...]

p) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

q) Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En efecto, para este tribunal (Sentencia TC/1230/24: pár. 10.24), cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria [Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)]. Esto adquiere mayor relevancia cuando los tribunales de la República deben seguir su propio criterio, en virtud del principio de igualdad en la aplicación de las normas y seguridad jurídicas, a menos que expresen la motivación pertinente sobre el por qué no aplicaran al caso que les ocupa un criterio similar asumido en uno anterior (Véase la Sentencia TC/0094/13).

19. Como recientemente sostuvo el Tribunal Constitucional:

10.8. En relación con el principio de igualdad, conviene distinguir la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual, [t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...; y en el artículo 40.15 constitucional, texto que establece:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

10.9. Aunque el criterio jurisprudencial ante el Poder Judicial no es vinculante, debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial es necesario que la cuestión decidida en él guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho. (Sentencia TC/1247/24: párr. 10.8-10.9)

20. En la especie, el principio de igualdad en la aplicación de la norma fue violado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional. Ciertamente, existe contradicción de criterios respecto a las obligaciones del tribunal de envío en relación con el depósito de la sentencia apelada y del acto de apelación. A saber:

<u>La corte de envío tiene la obligación de ordenar a la parte más diligente el depósito de la sentencia recurrida y/o el acto apelado</u>	<u>La corte de envío no tiene la obligación de ordenar a la parte más diligente el depósito de la sentencia recurrida y/o el acto apelado</u>
Salas Reunidas núm. 11, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), B.J. 1265.	Primera Sala, núm. 109, veintinueve (29) de septiembre, B.J. 1310



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salas Reunidas, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).	Primera Sala núm. 275, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), B.J. 1318.
Salas Reunidas núm. 6, diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), B.J. 1222.	Primera Sala núm. 305, 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1323.
Salas Reunidas núm. 2, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), B.J. 1249.	Primera Sala núm. 101, treinta (30) de junio de 2021.
Salas Reunidas núm. 4, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), B.J. 1299.	Primera Sala núm. 199, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1328.
	Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2762
	Salas Reunidas, SCJ-SR-23-00058, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

21. Así las cosas, la sentencia recurrida no puede prevalecer al contener una contradicción de criterios no resuelta por la propia Corte *a quo*; de ahí que se requiere una nueva motivación. Esto así, porque, al permanecer la contradicción, los motivos se aniquilan, siendo así insalvable al no satisfacer el canon de seguridad jurídica (Const. Rep. Dom., art. 110).

22. En tal sentido, una correcta lectura del mandato de la Sentencia TC/0314/24 y de la decisión mayoritaria conduce a concluir que la Corte *a quo* debió motivar cuál es el criterio como tal existente, lo cual puede ser a partir de la Sentencia SCJ-SR-23-00058 de las Salas Reunidas, indicando que ya los criterios contradictorios quedaron subsanados. Pero, no puede leerse la Sentencia TC/0314/24 como si se ordenase que la corte de envío debe requerir, **sin excepción**, a las partes el depósito del acto de apelación y la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Esto estaría lejos de nuestra competencia como tribunal, en tanto solo nos compete evaluar los efectos que puede originar la inadmisibilidad declarada irrazonablemente por la corte de envío si la Suprema Corte de Justicia no ha remediado la lesión.

* * *

23. Por estas razones, consideramos que los efectos de la motivación sostenida por la pluralidad del Tribunal Constitucional resultan excesivos y parten de un error fundamental que compromete la totalidad de su razonamiento. En el peor escenario posible, la motivación de la pluralidad no sería más que *obiter dicta*, a pesar de anular. Con excepción puntual del dispositivo, nos separamos en su totalidad de sus motivos, caracterizando la decisión adoptada por los ocho (8) magistrados restantes como una decisión «pluralista».

24. Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del Pleno, en lugar de su mayoría calificada¹⁶ o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría de los jueces del Pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurren en el dispositivo.

25. En tales situaciones, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy

¹⁶ Cfr. WILLIAMS (Ryan C.) «Questioning Marks: plurality decisions & precedential constraint» 69 STAN. L.REV. 795, 798 (2017) “(«dos desacuerdos evitan que la Corte de convergir en un único razonamiento mayoritario para la solución de una disputa»)).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitados'»¹⁷. Puede pensarse que los votos salvados son baladíes; sin embargo, esta apreciación es muy incorrecta. Son muy importantes los salvamentos de voto ya que reflejan serios desacuerdos con la motivación, a pesar de concordar todos con el resultado o dispositivo. De allí que debe inferirse de los argumentos de los salvamentos de voto las razones que permitan construir la ratio o la razón de la decisión, en base a los criterios ya examinados en los votos a la Sentencia TC/0164/24 y la Sentencia TC/0340/24.¹⁸

26. En la especie, es nuestro parecer que la anulación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia debió ser a fin de que explique cuál es el criterio que corresponde y resuelva la contradicción indicada. La Sentencia TC/0314/24 no aduce que siempre la corte de envío debe solicitar, obligatoriamente, a las partes el depósito del acto de apelación y la sentencia recurrida, sino que, ante la desigualdad en aplicación de la norma jurídica, entonces, comprometió el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente.

27. En efecto, ¿Constituye la motivación de la pluralidad la *ratio decidendi* para el futuro? No, y ¿Dónde se encuentran esta *ratio decidendi*? sin lugar a dudas no en las motivaciones de la pluralidad (Sentencia TC/0345/25, voto salvado mag. Reyes-Torres, párr. 70). En tal sentido, los motivos que

¹⁷ Marks v. United States, 430 U.S. 188 (1977), citando a Gregg v. Georgia, 428 U.S. 169 (1976).

¹⁸ En dichos votos, pronunciamos lo siguiente: «La cuestión es determinar cuál de estas posiciones constituyen la doctrina del Tribunal Constitucional o el precedente. ¿Cómo sería la determinación de la razón de decidir o la doctrina del tribunal? Hay que observar los argumentos. Primero, se interpreta más restrictivamente el criterio y sus efectos, es decir, mientras menos avasallante sean los efectos de la motivación, más cerca será la motivación el criterio o doctrina del tribunal. Segundo, si el criterio de uno de los salvamentos es muy novedoso o que supone un quiebre con criterios consolidados, es más probable que dicha motivación no constituya la doctrina del tribunal. Tercero, se analizan las interrogantes jurídicas y fácticas y cuáles obtienen la mayoría de 9 votos, es decir, se deja un lado el examen de la motivación de los votos y cada cuestión se examina la cantidad de votos. Cuarto, se intenta reconciliar los motivos de la pluralidad con los motivos del salvamento a fin de determinar si producirían resultados distintos ante un nuevo contorno de hechos en un determinado caso. Quinto, si existen diferentes resultados que resulten de los motivos en la pluralidad y los motivos en el salvamento, se aplica el criterio que mejor encaje en los hechos del nuevo caso, manteniendo la coherencia y la práctica jurisdiccional siempre de manera motivada, a lo cual agrego: siempre que las diferencias no sean manifestamente profundas o sustanciales entre las motivaciones de la pluralidad y del salvamento. De estos criterios, la interpretación restrictiva es uno de los planteamientos más adecuados o, por lo menos preferidos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controlarían la anulación de la decisión de la Corte *a quo* no serían otros que los que se refieren a la violación del principio de igualdad en la aplicación de la norma, a propósito de la Sentencia TC/0094/13.

28. Ya en envío, a nuestro juicio, bastaría que la Primera Sala recoja la evolución de los criterios y reafirme cuál es el criterio actual que gobierna estos casos, de manera tal que no se vuelva a producir una violación al principio de igualdad en aplicación de la norma jurídica, a propósito de la Sentencia TC/0094/13. Por consiguiente, respetuosamente, externamos nuestra salvedad respecto a la posición de la pluralidad, en tanto concurrimos con la solución dada al caso en cuanto al dispositivo; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria